PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00049-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0574/2016

Fecha de Clasificación: 17-JUN-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: [redacted]
Periodo de Reserva: [redacted]
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva: [redacted]
Confidencial: [redacted]
Fundamento Legal: [redacted]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [redacted]
Fecha de desclasificación: [redacted]
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: [redacted]

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de junio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00049-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jaqueline Zacarías Serafio y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00049-2015, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, compareció al presente procedimiento la C. [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número veintidós mil novecientos veintinueve, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, pasado ante la fe pública del Licenciado Samuel Fernández Ávila, Notario público número quince de la Ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, dentro del cual se observa que la empresa le otorga un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita debidamente la personalidad que ostenta, y toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, esta autoridad determinó tener por presentado dicho escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dentro del acuerdo de emplazamiento.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0580/2015 de fecha nueve de junio de dos mil quince, notificado personalmente a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, el día **veintitrés de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinticuatro de julio al trece de agosto del año dos mil quince.**

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, para ser valorado y analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente, y por último se ordenó la adopción de dos medidas

correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0928/2015 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, y notificado por rotulón el día diez de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, en virtud de que se encuentra presentado dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, además de tener por no cumplida la medida correctiva número 1 y dejar sin efectos la medida correctiva número 2.

SEXTO.- Que en fecha tres de noviembre de dos mil quince, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00354-2015 dirigida a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, citando el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de verificar que *"el **establecimiento** (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0580/2015 de fecha nueve de junio de dos mil quince, notificado con fecha 23 de julio de dos mil quince..."*.

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, personal adscrito a esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [redacted] a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00354-2015.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2016 de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, y notificado el diecisiete del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00354-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, y acta de inspección del mismo número y de fecha cuatro del mismo mes y año, a efectos de que constara en autos y fuera valorada al momento de resolver, asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1 y se dejó sin efectos la medida correctiva número 2.

Por último, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha once de noviembre de dos mil quince, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0441/2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el veinte del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.**

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Articulos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00049-2015, levantada el día diecinueve de mayo de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No etiqueta o marca sus residuos peligrosos con lo cual se señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo establecido en los articulos 40,

41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el adecuado manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ello a través de empresas autorizadas para transportar, acopiar, reciclar, tratar o disposición final, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, compareció al presente procedimiento la C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con el instrumento notarial número veintidós mil novecientos veintinueve, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga un poder general para pleitos y cobranzas, con lo cual se acredita debidamente la personalidad que ostenta, y toda vez que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección esta autoridad determinó tener por presentado el escrito de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, compareció al presente procedimiento la C. [redacted], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, misma que se tiene acreditada dentro del procedimiento administrativo, a manifestar lo que a su derecho convino a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, y toda vez que dicho escrito y pruebas se encuentran presentadas dentro del término de los quince días hábiles posteriores a la visita de inspección, esta autoridad tuvo por presentado dicho escrito y pruebas para ser valoradas y analizadas dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha once de noviembre de dos mil quince, compareció al presente procedimiento la C. [redacted], representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos, dentro del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con lo asentado dentro del acta de inspección número II-00354-2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mismo que se tuvo por presentado dentro del acuerdo número dos de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En relación a la irregularidad identificada con el número 1, dentro del acuerdo de emplazamiento así como el Considerando II de la presente resolución, el cual menciona que no etiqueta o marca sus residuos peligrosos con lo cual se señale el

nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada, se determina que en su escrito ingresado en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, manifestó que actualmente cuenta con un recipiente para depositar los trapos contaminados con pintura, que dicho recipiente cuenta con etiqueta con los siguientes datos:

- Nombre: FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.,
- DOMICILIO DONSE SE GENERAN LOS RESIDUOS: [redacted]
- TIPO DE RESIDUO: TRAPO Y CARTON CONTAMINADO DE PINTURA.
- FECHA EN QUE SE INICIA A DEPOSITAR RESIDUOS: 25-05-2015

Sin embargo, no se observa que anexe documentación con la cual acredite su dicho, además que si bien dentro de su escrito presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil quince, la inspeccionada anexó tres fotografías en las cuales se observa un contenedor con una etiqueta de identificación, lo cierto que dichas fotografías no se encuentra aportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que dichas fotografías no reúnen las condiciones para ser valoradas dentro del presente procedimiento de manera favorable, ya que dichas fotografías no dan certeza de las condiciones en las que se encuentran los envases en que son depositados los residuos peligrosos en el establecimiento de la inspeccionada, más aún que se desconoce si pertenezcan al establecimiento de la inspeccionada.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y toda vez que dichas medidas correctivas se encuentran encaminadas a subsanar las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, se tiene que dentro de dicha verificación se asentó lo siguiente en relación con la irregularidad en estudio:

> "1.- Deberá marcar o etiquetar los envases en que son depositados sus residuos peligrosos generados, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligros, característica de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén, **plazo 5 (cinco) días hábiles.**
>
> Se le solicita al C. [redacted], ayudante de la empresa Ferrepinturas Pinto y Croma, S. A. de C. V., persona quien atiende esta diligencia, que conduzca al personal de la inspección en compañía de sus dos testigos al sitio en donde se ubica el almacén temporal, para lo cual nos trasladamos al lugar en donde almacena los residuos peligrosos detectados que solamente se tiene un bote con capacidad para diecinueve litros, al cual se le adhirió una etiqueta que contiene la siguiente información: Nombre de la empresa, dirección de la empresa, nombre del representante legal, nombre del empleado, fecha en que se comienza a depositar residuos y tipo de residuo, al cual es descrito como cartón y trapo impregnado con pintura.
>
> Se anexa imagen.----------"

Dicho lo anterior, se tiene que se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones de etiquetar o marcar el envase en que son depositados sus residuos peligrosos, como se pudo

apreciar, sin embargo, se tiene que dicho cumplimiento fue con posterioridad a la visita de inspección, es decir, al momento de la visita de inspección si se acreditó que la inspeccionada no marca o etiqueta los envases, en tanto la irregularidad detectada únicamente se subsana, y por tanto se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 40.**- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

*"**Artículo 41.**- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*"**Artículo 45.**- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 46.**- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

...

***IV.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

...

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte que la inspeccionada dio cumplimiento a sus obligaciones de etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, empero fue con posterioridad a la visita de inspección, por lo que esta autoridad determina tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual refiere

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> *"**ARTÍCULO 106.**- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*
>
> ...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 2, en el Considerando II de la presente resolución, la cual menciona que no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el adecuado manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ello a través de empresas autorizadas para transportar, acopiar, reciclar, tratar o disposición final, y una vez valoras las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada se tiene que manifestó que el inicio de labores en el domicilio no fue desde el nueve de agosto de dos mil doce, como se asentó dentro de la visita, sino que el registro de la empresa fue en dicha fecha, además que el inicio de labores fue aproximadamente mes y medio antes de la práctica de la visita de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, además de manifestar dentro del escrito presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil quince haber iniciado labores en la tercer semana del mes de marzo de dos mil quince, por lo cual no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, exhibiendo al procedimiento copia cotejada de su original de la Licencia de Funcionamiento emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, del Estado de Aguascalientes, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, así como el contrato de arrendamiento de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, pruebas suficientes para acreditar el inicio de labores en el domicilio que se actúa, en tanto se determina que al momento de la diligencia que motivó el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción, ya que aún estaban dentro del término para ser resguardados en el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada se desvirtúa, ya que la posible fecha en que la inspeccionada se encontraba a enviar a disposición final los residuos peligrosos detectados durante la visita de inspección era en el mes de agosto de dos mil quince.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0580/2015 de fecha nueve de junio de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00354-2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A fojas cuatro y cinco se asentó:

> "Una vez descrito lo anterior, los inspectores actuantes procedimos a valorar los puntos señalados en las medidas correctivas de la orden de inspección No. II-00354-2015.
>
> **1.-** Deberá marcar o etiquetar los envases en que son depositados sus residuos peligrosos generados, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligros, característica de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén, plazo **5 (cinco) días hábiles.**

Se le solicita al C. [redacted], ayudante de la empresa Ferrepinturas Pinto y Croma, S. A. de C. V., persona quien atiende esta diligencia, que conduzca al personal de la inspección en compañía de sus dos testigos al sitio en donde se ubica el almacén temporal, para lo cual nos trasladamos al lugar en donde almacena los residuos peligrosos detectados que solamente se tiene un bote con capacidad para diecinueve litros, al cual se le adhirió una etiqueta que contiene la siguiente información: Nombre de la empresa, dirección de la empresa, nombre del representante legal, nombre del empleado, fecha en que se comienza a depositar residuos y tipo de residuo, el cual es descrito como cartón y trapo impregnado con pintura.

Se anexa imagen.----------

En lo que concierne a la medida que a la lera dice:

2.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil catorce a la día (sic) diecinueve de mayo de dos mil quince, debidamente firmados o sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, asi como acreditar el destino final de los residuos peligrosos ahí amparados, **en un plazo de 10** (diez) días hábiles.

Al momento de solicitarle al C. [redacted], ayudante de la empresa Ferrepinturas Pinta y Croma, S. A. de C. V., que exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en respuesta a lo anterior, manifiesta no contar con estos documentos, ya que la empresa comenzó actividades en el domicilio que se visita a partir del mes de marzo del año dos mil quince, después de haber firmado el contrato de arrendamiento, mismo que se firmó el día cuatro de febrero de dos mil quince."

Del análisis practicado a la visita de inspección así como a las documentales que corren agregadas a esta se observa que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, señalando el nombre del generador, domicilio en que fue generado, nombre del representante legal, nombre del empleado, fecha en que se comienzan a depositar residuos y tipo de residuos, por lo que esta autoridad determina que **dio cumplimiento** a la medida correctiva número 1.

En cuanto a la medida correctiva identificada con el número 2, se tiene que durante la visita de inspección la inspeccionada manifestó haber iniciado labores en el domicilio que se actúa el mes de marzo de dos mil quince después de haber firmado el contrato de arrendamiento, anexando copia del mismo a la visita de inspección, con lo cual acredita que la inspeccionada inicio labores un poco más de dos mes antes de la visita de inspección practicada en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, por lo que a dicha fecha aún no contaba con la obligación de enviar a destino final sus residuos peligrosos, puesto que aún se encontraban los generados dentro del periodo de seis meses para ser resguardados en su establecimiento, por lo que esta autoridad determinó dejar sin efectos dicha medida correctiva, ya que no le es aplicable por el momento.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones

por los que la inspeccionada fue emplazada, sólo fue subsanada la irregularidad número 1, y por desvirtuada la irregularidad 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el articulo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será mencionado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los articulos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Identificar, clasificar, etiquetar y marcar los envases de los residuos peligrosos con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, asi como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, es de mayor importancia, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, en caso contrario el manejo de los mismos seria inconsciente, ya que no se tendria conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y teniendo conocimiento previo de dicha peligrosidad podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las caracteristicas físicas y de peligrosidad, por lo que es considerara grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas dos del acta de inspección número II-00049-2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por menor de pinturas (excepto en aerosol), recubrimientos, barnices, brochas, materiales y accesorios para pintura no artística, que inicio operaciones el día veintisiete de febrero de dos mil quince, cuenta con un empleado, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de treinta y seis metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Asimismo, se observa que dentro de sus escritos de comparecencia se observa que exhibió copia cotejada del original del instrumento notarial número veintidós mil novecientos veintinueve, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Licenciado Samuel Fernández Ávila Notario Público número quince, en el cual se hace constar la constitución de la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, señalando en los Estatutos Sociales lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEXTO**.- El capital social será variable, siendo el mínimo fijo sin derecho a retiro, la suma de* [redacted] *acciones ordinarias nominativas serie "A" con valor nominal de: $1.00 un peso cada una, totalmente suscritas y pagadas.----------"*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas suficientes para hacer frente a una sanción, ello de conformidad con la siguiente tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la visita de inspección practicada el día diecinueve de mayo de dos mil quince se hizo de su conocimiento de las posibles irregularidades detectadas, notificándole esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento las medidas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con la normatividad ambiental, mismas que como pudo ser verificado durante la visita de inspección de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince dentro de la cual se verificó el cumplimiento de la medida correctiva número 1, ya que la medida número 2 se dejó insubsistente, sin embargo, dicho cumplimiento fue posterior a la visita de inspección, por lo que se acreditó su incumplimiento dentro del presente procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que identificar, clasificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos la inspeccionada debía llevar a cabo gatos administrativos y económicos para dar cumplimiento con ello, lo cual no fue realizado hasta después de la visita de inspección, teniendo un beneficio económico al no desarrollar dichas gestiones al ser generados los residuos peligrosos y posteriormente almacenados.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no etiquetar o marcar sus residuos peligrosos con lo cual se señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa atenuada por la cantidad de $4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 60 (sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de

$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.-Vehiculos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 6 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 6 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montealrgo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI. Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II. julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, una multa atenuada por la cantidad de **$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a 60 **(sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del articulo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enteren el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa **FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respetivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el articulo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su

consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa FERREPINTURAS PINTO Y CROMA, S. A. DE C. V., a través de la C. [redacted], en su carácter de representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.
CDMBJ/DR